



RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los NO APELANTES del escrito de apelación presentado por el apoderado contractual del abogado disciplinado JHON JAIRO LEON RODRIGUEZ, doctor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 21 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el veintidós (22) de octubre de 2021, a las cinco (5:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

RADICACION: No. 5400111020002019 01030 00
INCULPADO: Abog. JHON JAIRO LEON RODRIGUEZ
DEFENSOR OFICIO: JHONATAN MARQUEZ LACRUZ
APODERADO: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON
QUEJOSOS: MARINELLA DELGADO VERGEL
ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ

REENVIO PRESENTACIÓN RECURSO APELACIÓN FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2019 - 01030

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 8:05 AM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

ZULMA CASTRO MOLLER

Oficial Mayor

De: RODRIGUEZ RODRIGUEZ ABOGADOS <r.rabogados@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de octubre de 2021 7:12 p. m.

Para: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACIÓN RECURSO APELACIÓN FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2019 - 01030

Doctor:

CALIXTO CORTÉS PRIETO

Honorable Magistrado Sustanciador

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER

Correo electrónico: disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: PROCESO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE RADICADO No. 54-001-11-02-000-2019-01030-00

SANCIONADO: JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ

ASUNTO. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN – FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADO EL VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Cordial saludo;

El suscrito **Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta (N. de S.), identificado con la CC. 1.090.454.637 De Cúcuta (N. de S.), abogado en ejercicio, titular de la T. P. 245.584 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado contractual del abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ**, de acuerdo a poder adjunto al presente escrito y cuya personería para actuar dentro de la referida actuación administrativa disciplinaria solicito muy respetuosamente me sea reconocida, con toda atención y estando dentro de la oportunidad legal, acudo a su respetado despacho con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADO EL VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 81 de la Ley 1123 de 2007 (*Código Disciplinario del Abogado*).

Se anexa documento en pdf con el archivo referido.

Del Honorable Magistrado;

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN
C.C. 1.090.454.637 DE CÚCUTA (N. DE S.)

T. P. No. 245.584 DEL C. S. DE LA J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Doctor:

CALIXTO CORTÉS PRIETO

Honorable Magistrado Sustanciador

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER

Correo electrónico: discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EXPEDIENTE RADICADO No. 54-001-11-02-000-2019-01030-00
SANCIONADO: JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ**

ASUNTO. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN – FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADO EL VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Cordial saludo;

El suscrito **Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta (N. de S.), identificado con la CC. 1.090.454.637 De Cúcuta (N. de S.), abogado en ejercicio, titular de la T. P. 245.584 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado contractual del abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ**, de acuerdo a poder adjunto al presente escrito y cuya personería para actuar dentro de la referida actuación administrativa disciplinaria solicito muy respetuosamente me sea reconocida, con toda atención y estando dentro de la oportunidad legal, acudo a su respetado despacho con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADO EL VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 81 de la Ley 1123 de 2007 (*Código Disciplinario del Abogado*).

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN:

Teniendo en cuenta que el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADO EL VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dictado dentro del proceso de la referencia, le fue notificado por correo electrónico a mi representado, el señor **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ**, el día miércoles 13 de octubre de ese mismo año, surtiéndose tal notificación a partir de los dos (2) días siguientes de recibido el correo electrónico, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020, nos encontramos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la providencia impugnada para presentar el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, siendo procedente tal

actuación administrativa de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 81 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado).

DE LA DECISIÓN TOMADA EN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA RECURRIDO:

Mediante fallo de primera instancia dictado por esa respetada Comisión Seccional de Disciplina Judicial el pasado veintidós (22) de septiembre de la presente anualidad, decidió declarar al abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ**, como autor responsable de los cargos formulados en providencia de marzo 1º de 2021, este es, responsable de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, y como consecuencia de lo anterior, sancionarlo con la **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE NUEVE (9) MESES** e igualmente imponiéndole una multa de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.688.585)**, adoptando tal decisión sin valorar en conjunto las pruebas arrojadas al expediente por este extremo procesal así como tampoco las decretadas y practicadas dentro del desarrollo de la presente investigación disciplinaria, careciendo el documento aludido de principios rectores del procedimiento disciplinario como lo es la motivación de la decisión y los criterios para la graduación de la sanción, previstos en el artículo 13 y 54 de la Ley 1123 de 2007, más concretamente la falta de motivación de la dosificación sancionatoria contemplada en el artículo 46 ibidem, sin haberse tenido en cuenta los criterios de graduación de la sanción desarrollados en el artículo 45 de la normativa referida y más grave aún, sin existir prueba suficiente para sancionar a mi representado, tal como lo prevé el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO DE APELACION:

En primer lugar, es importante traer a colación la disposición normativa prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), norma que textualmente indica:

(...)

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

(...)” (Lo subrayado y en negrilla es nuestro).

Ahora bien, la actuación disciplinaria regida en la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), contempla en su título primero del libro primero unos principios rectores, dentro de los que se encuentran, entre otros, el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y los criterios para la graduación



de la sanción, desarrollados estos en los artículos 6, 8, 12 y 13 de la normativa arriba referida, respectivamente, así:

“(…)

ARTÍCULO 6o. DEBIDO PROCESO. *El sujeto disciplinable **deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.***

(…)

ARTÍCULO 8o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.*

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

(…)

ARTÍCULO 12. DERECHO A LA DEFENSA. *Durante la actuación **el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado.** Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.*

ARTÍCULO 13. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. *La **imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.***

(…)” (Lo subrayado y en negrilla es nuestro).

Por otra parte, el capítulo único del título III de la Ley 1123 de 2007 (*Código Disciplinario del Abogado*), denominado “**LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**”, establece en su artículo 40 los tipos de sanciones disciplinarias, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 45 ibidem, imponiéndosele casi que una obligación al operador disciplinario en el artículo 46 de la mencionada normativa, de que toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción. En palabras textuales se indica en las referidas normas:

“(…)

ARTÍCULO 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. *El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente **será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión,***



las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.

ARTÍCULO 41. CENSURA. *Consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida*

ARTÍCULO 42. MULTA. *Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura el cual organizará programas de capacitación y rehabilitación con entidades acreditadas, pudiendo incluso acudir a los colegios de abogados.*

Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con las de suspensión y exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente código.

ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN. *Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.*

PARÁGRAFO. *La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.*

ARTÍCULO 44. EXCLUSIÓN. *Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.*

ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. *Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.

2. La modalidad de la conducta.

3. El perjuicio causado.

4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.

5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.



2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación

1. La afectación de Derechos Humanos.

2. La afectación de derechos fundamentales.

3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.

4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.

5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

ARTÍCULO 46. MOTIVACIÓN DE LA DOSIFICACIÓN SANCIONATORIA. Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

(...) (Lo subrayado y en negrilla es nuestro).

Más adelante, el artículo 54 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), establece la motivación como principio rector del procedimiento disciplinario, imponiendo la obligación al fallador de que toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente. Indica la norma en cita:

(...)

ARTÍCULO 54. MOTIVACIÓN. Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.

(...) (Lo subrayado y en negrilla es nuestro).

Seguidamente, el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), dispone que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable, así:

“(...)

ARTÍCULO 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

(...)” (Lo subrayado y en negrilla es nuestro).

Finalmente, el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), consagra, entre otros aspectos, lo que deberá contener la sentencia proferida por la respectiva Sala, indicándose textualmente que:

“(...)

ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

1. La identidad del investigado.

2. Un resumen de los hechos.

3. Análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

4. Fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y

5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

(...)” (Lo subrayado y en negrilla es nuestro).

DEL CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto, una vez revisado el contenido de las normas citadas previamente así como la motivación desarrollada en la providencia recurrida, encontramos que el fallo de primera instancia vulnera principios rectores que debe respetar el fallador en toda actuación disciplinaria como lo es el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y los criterios para la graduación de la sanción, previstos estos en los artículos 6, 8, 12 y 13 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), pues está demostrado inicialmente que la decisión adoptada en la providencia recurrida no cumple con el deber de motivación adecuada prevista en el artículo 54 ibidem, pues ni siquiera la sentencia contiene el mínimo de requisitos formales previstos en el artículo 106 de la normativa referida, esto es, fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y las razones de la sanción, así como tampoco la providencia recurrida contiene la exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción impuesta a mi representado, pues, con respecto a ello, solo se indicó en la parte motiva del fallo que “...Dado el perjuicio la sala considera que debe imponérsele una cuarta parte del máximo de la sanción prevista en el artículo 43 ib., consistente en suspensión por el término de nueve (9) meses en el ejercicio de la profesión de la abogacía, considerando ésta comisión que concurrentemente debe imponerle multa a la que se refiere el artículo 42 ib., la comisión le impondrá multa al disciplinable consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017 (\$737.717.00), o sea, tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$3.688.585.00)...”, obviando el operador disciplinario la obligación que le fue impuesta por el legislador en el artículo 46 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), ya que la sentencia recurrida no contiene en su parte motiva una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción impuesta a mi cliente, la cual es violatoria de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo a lo probado en el presente proceso, pues solo se limita el Honorable Magistrado a indicar que, dado el perjuicio económico irrogado en los procesos ejecutivos en los que no ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria (situación esta ajena a mi representado), se deberá imponer la sanción de suspensión, indicando de forma discrecional y sin desarrollar una exposición clara y detallada de los criterios de graduación de la sanción, que deberá ser esta por el término de nueve (9) meses, sin que exponga los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción impuesta de forma explícita, atendiendo los criterios previstos en el artículo 45 ibidem, aunado a la multa impuesta que es desproporcionada, incluso, si la comparamos con los montos de los dos procesos ejecutivos impulsados por mi cliente y que no fueron objeto de prescripción de la acción disciplinaria, generando esto una violación flagrante del debido proceso de mi representado.

Aunado a lo anterior, en la sentencia atacada a través del presente recurso de apelación, tampoco el operador disciplinario de primera instancia cumplió con el



deber de recaudar material probatorio suficiente que condujera a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, tal como lo prevé el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 (*Código Disciplinario del Abogado*), pues quedó demostrado dentro del proceso las siguientes situaciones fácticas, las cuales no fueron desvirtuadas ni siquiera por los quejosos:

1. No se demostró que el abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ** allá recibido dinero alguno por parte de los quejosos con el fin de costear los gastos generados por la presentación y el impulso de los procesos ejecutivos para los cuales fueron contratados sus servicios profesionales.
2. Está demostrado que el abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ** presentó las demandas ejecutivas para las cuales fue encomendado por parte de los quejosos, realizando las actuaciones procesales previstas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), presentándosele la imposibilidad de continuar con el trámite e impulso procesal de las referidas demandas cuando se enteró que sus poderdantes le habían faltado a la verdad y no le manifestaron desde un principio de que los ejecutados residían en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se probó con los documentos arrojados por la misma Policía Nacional al expediente.
3. Está demostrado que el abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ** se le imposibilitó llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 (*Código General del Proceso*), para efectos de renunciar a los poderes otorgados a él por parte de los quejosos, teniendo en cuenta que estos últimos nunca le otorgarían el paz y salvo correspondiente, impidiendo de esta forma que un nuevo profesional del derecho tomara las riendas de los procesos, pues esto conllevaría una sanción disciplinaria para quien tome la representación de los procesos sin existir un paz y salvo del profesional del derecho que lo antecedió, siendo ésta la razón por demás suficiente para desvirtuar lo manifestado en la queja y demostrar que el desistimiento tácito en los procesos ejecutivos obedeció a la falta de la verdad en la residencia de los ejecutados en la que incurrieron los quejosos, pues si se observa el desarrollo de los mencionados procesos ejecutivos, las demandas fueron presentadas, se libraron los respectivos mandamientos de pago, se ordenaron y practicaron las medidas cautelares solicitadas y en general, se hicieron todas las actuaciones procesales previstas para tal fin por parte de mi cliente.

De lo anteriormente expuesto, está demostrado que no existe en el plenario material probatorio suficiente que condujera a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, tal como lo prevé el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 (*Código Disciplinario del Abogado*), situación esta que inexorablemente conllevaría al operador disciplinario a aplicar el principio rector de la presunción de inocencia contemplado en el artículo 8 ibidem, el cual indica expresamente que **“...Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla...”**.

Finalmente, es importante destacar que en el presente caso el comportamiento del abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ** también deviene ausente de culpabilidad.

El artículo 21 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado) dice que "**Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa**". Esta norma es un desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política que señala que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable y el Derecho Disciplinario además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, tiene el deber de respetar los derechos fundamentales conforme están reconocidos en la carta política.

Al respecto la Corte Constitucional indicó que:

"En el ámbito de la imputación penal y disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva; es decir, la responsabilidad por la sola causación del resultado -entendido éste en su dimensión normativa- o por la sola infracción del deber funcional, según el caso. Y ello tiene sentido pues con razón se ha dicho que el contenido subjetivo de la imputación es una consecuencia necesaria de la dignidad del ser humano. Tan claro es ello que en aquellos contextos en que constitucionalmente no se consagra la culpabilidad como elemento de la imputación, se entiende que ella está consagrada implícitamente en los preceptos superiores que consagran la dignidad humana como fundamento del sistema constituido. De acuerdo con esto, asumir al hombre como ser dotado de dignidad impide cosificarlo y como esto es lo que se haría si se le imputa responsabilidad penal o disciplinaria sin consideración a su culpabilidad, es comprensible que la responsabilidad objetiva esté proscrita".¹

El derecho disciplinario, como derecho sancionador que es, obliga a un análisis de la categoría de la culpabilidad.

Entonces, la culpabilidad como juicio de reproche, en el derecho disciplinario y específicamente en la modalidad culposa, requiere que el servidor público pueda determinarse conforme la norma disciplinaria, que ese comportamiento le sea exigible, que la persona tenga conocimiento de la situación típica, voluntad de realizar la prohibición u omitir el deber y conciencia de la ilicitud, es decir, el conocimiento de la prohibición o deber impuesto por la norma, en otras palabras, debe tener conciencia de que el comportamiento es contrario a derecho.

Así las cosas, en este asunto no se generó la falta disciplinaria ya que no se demuestra la culpa en la actuación endilgada por mi representado.

¹ Sentencias de la Corte Constitucional C-133 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-188 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-850 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo; C-501 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-657 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-309 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-261 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-025 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-1067 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-400 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-432 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; C-573 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; C-923 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-1057 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; C-052 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Es importante destacar que cada uno de los elementos que compone el juicio de culpabilidad del disciplinado debe estar debidamente acreditado dentro del proceso disciplinario, mediante prueba oportunamente decretada, practicada y controvertida, conforme las exigencias del debido proceso, y en el presente caso hay componentes que no se encuentran demostrados en el proceso.

En síntesis, conforme los anteriores presupuestos conceptuales y luego de examinar la conducta del abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ**, surge como evidente que su comportamiento carece de elementos estructurales de la falta disciplinaria como es la culpabilidad; situación que impone a ese respetado Operador Disciplinario el deber legal de absolver a al investigado del cargo único formulado.

De acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente escrito, solicito muy respetuosamente:

PETICIÓN

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se **CONCEDA** el presente **RECURSO DE APELACIÓN** para ante la Honorable **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y sea el superior jerárquico, luego de estudiadas y valoradas las pruebas en conjunto siguiendo las reglas de la sana crítica y los argumentos expuestos en el presente escrito, **REVOQUEN** la decisión adoptada por el a quo en primera instancia y en su lugar, se **ABSUELVA** al abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ** del **CARGO FORMULADO** en providencia de 1º de marzo de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en el presente escrito.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

Se **CONCEDA** el presente **RECURSO DE APELACIÓN** para ante la Honorable **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y sea el superior jerárquico, luego de estudiadas y valoradas las pruebas en conjunto siguiendo las reglas de la sana crítica y los argumentos expuestos en el presente escrito, **MODIFIQUEN** la decisión adoptada por el a quo en primera instancia y en su lugar, se imponga la sanción de censura prevista en el artículo 41 de la Ley 1123 de 2007, por acreditarse el criterio de atenuación previsto en el numeral 2º del literal b) del artículo 45 ibidem o en su defecto, se imponga la sanción mínima de suspensión prevista en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, revocándose en su integridad la sanción de multa prevista en el artículo 3º de la providencia de primera instancia recurrida, por las razones expuestas en el presente escrito.

NOTIFICACIONES

Tanto mi representado, el abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ** como el suscrito profesional del derecho **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, recibiremos notificaciones en la **AVENIDA 6 # 10 – 82 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ OFICINA 408 DE LA CIUDAD DE CÚCUTA** y desde ya autorizamos la notificación de todos los actos a los correos electrónicos carc2509@hotmail.es o r.rabogados@hotmail.com

Del respetado Operador Disciplinario;



CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN
C.C. 1.090.454.637 DE CÚCUTA
T.P. No. 245584 DEL C. S. DE LA J.

REENVIO: SEGUNDO ESCRITO SOBRE RECURSO APELACIÓN FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2019 - 01030

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 9:43 AM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

ZULMA CASTRO MOLLER

Oficial Mayor

De: RODRIGUEZ RODRIGUEZ ABOGADOS <r.rabogados@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 9:32 a. m.

Para: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACIÓN RECURSO APELACIÓN FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2019 - 01030

Doctor:

CALIXTO CORTÉS PRIETO

Honorable Magistrado Sustanciador

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER

Correo electrónico: disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: PROCESO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE RADICADO No. 54-001-11-02-000-2019-01030-00

SANCIONADO: JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ

ASUNTO. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN – FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADO EL VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Cordial saludo;

El suscrito **Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta (N. de S.), identificado con la CC. 1.090.454.637 De Cúcuta (N. de S.), abogado en ejercicio, titular de la T. P. 245.584 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado contractual del abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ**, de acuerdo a poder adjunto al presente escrito y cuya personería para actuar dentro de la referida actuación administrativa disciplinaria solicito muy respetuosamente me sea reconocida, con toda atención y estando dentro de la oportunidad legal, acudo a su respetado despacho con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADO EL VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 81 de la Ley 1123 de 2007 (*Código Disciplinario del Abogado*).

Se anexa documento en pdf con el archivo referido. **RUEGO EL FAVOR SE ME CONFIRME EL RECIBIDO. GRACIAS.**

Del Honorable Magistrado;

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN

C.C. 1.090.454.637 DE CÚCUTA (N. DE S.)
T. P. No. 245.584 DEL C. S. DE LA J.

De: RODRIGUEZ RODRIGUEZ ABOGADOS

Enviado: lunes, 18 de octubre de 2021 7:12 p. m.

Para: disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACIÓN RECURSO APELACIÓN FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2019 - 01030

Doctor:

CALIXTO CORTÉS PRIETO

Honorable Magistrado Sustanciador

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER

Correo electrónico: disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: PROCESO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE RADICADO No. 54-001-11-02-000-2019-01030-00

SANCIONADO: JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ

ASUNTO. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN – FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADO EL VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Cordial saludo;

El suscrito **Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta (N. de S.), identificado con la CC. 1.090.454.637 De Cúcuta (N. de S.), abogado en ejercicio, titular de la T. P. 245.584 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado contractual del abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ**, de acuerdo a poder adjunto al presente escrito y cuya personería para actuar dentro de la referida actuación administrativa disciplinaria solicito muy respetuosamente me sea reconocida, con toda atención y estando dentro de la oportunidad legal, acudo a su respetado despacho con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADO EL VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 81 de la Ley 1123 de 2007 (*Código Disciplinario del Abogado*).

Se anexa documento en pdf con el archivo referido.

Del Honorable Magistrado;

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN

C.C. 1.090.454.637 DE CÚCUTA (N. DE S.)

T. P. No. 245.584 DEL C. S. DE LA J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Doctor
CALIXTO CORTÉS PRIETO
Magistrado Sustanciador
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

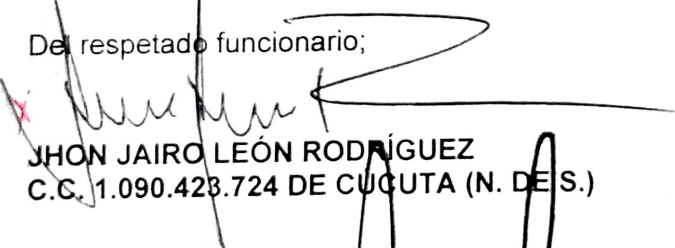
REF: PROCESO DISCIPLINARIO
RADICADO No. 54-001-11-02-000-2019-01030-00
INVESTIGADO: JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ

ASUNTO. PODER PARA ACTUAR.

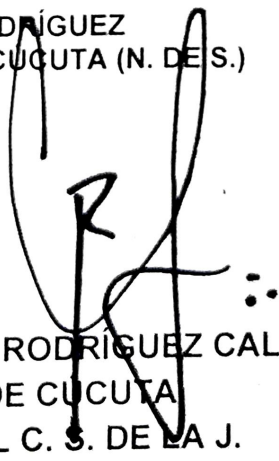
El suscrito **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ**, varón, mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de investigado dentro del proceso disciplinario en referencia, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la CC. 1.090.454.637 De Cúcuta, abogado en ejercicio, titular de la T. P. 245584 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, ejerza mi defensa técnica y lleve hasta su terminación el proceso disciplinario en referencia, del cual hago parte como investigado, en especial, presente el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia dictado el pasado 22 de septiembre de 2021.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para **dar, recibir, sustituir, reasumir, recurrir, desistir, conciliar, transigir, allegar pruebas, solicitar medidas previas, perjuicios, presentar peticiones, recursos y demás facultades inherentes al cumplimiento de este mandato, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).**

Del respetado funcionario;


JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ
C.C. 1.090.423.724 DE CÚCUTA (N. DE S.)

ACEPTO;


CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN
C.C. 1.090.454.637 DE CÚCUTA
T.P. No. 245.584 DEL C. S. DE LA J.

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

En el despacho del Notario se presentó

LEON RODRIGUEZ JHON JAIRO
Identificado con C.C. 1090423724
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

Cúcuta, 2021-10-14 14:42:50



FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: 9n73l

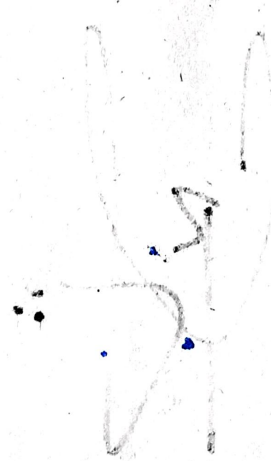



CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUIN
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

SEGÚN EL ART. 3º DE LA RESOLUCIÓN 6487 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3 - FALLA ELÉCTRICA
- 4 - FALLA EN EL SISTEMA
- 5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

NOTARIA CÚCUTA





Doctor:

CALIXTO CORTÉS PRIETO

Honorable Magistrado Sustanciador

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER

Correo electrónico: discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EXPEDIENTE RADICADO No. 54-001-11-02-000-2019-01030-00
SANCIONADO: JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ**

ASUNTO. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN – FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADO EL VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Cordial saludo;

El suscrito **Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta (N. de S.), identificado con la CC. 1.090.454.637 De Cúcuta (N. de S.), abogado en ejercicio, titular de la T. P. 245.584 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado contractual del abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ**, de acuerdo a poder adjunto al presente escrito y cuya personería para actuar dentro de la referida actuación administrativa disciplinaria solicito muy respetuosamente me sea reconocida, con toda atención y estando dentro de la oportunidad legal, acudo a su respetado despacho con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADO EL VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 81 de la Ley 1123 de 2007 (*Código Disciplinario del Abogado*).

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN:

Teniendo en cuenta que el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADO EL VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dictado dentro del proceso de la referencia, le fue notificado por correo electrónico a mi representado, el señor **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ**, el día miércoles 13 de octubre de ese mismo año, surtiéndose tal notificación a partir de los dos (2) días siguientes de recibido el correo electrónico, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020, nos encontramos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la providencia impugnada para presentar el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, siendo procedente tal

actuación administrativa de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 81 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado).

DE LA DECISIÓN TOMADA EN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA RECURRIDO:

Mediante fallo de primera instancia dictado por esa respetada Comisión Seccional de Disciplina Judicial el pasado veintidós (22) de septiembre de la presente anualidad, decidió declarar al abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ**, como autor responsable de los cargos formulados en providencia de marzo 1º de 2021, este es, responsable de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, y como consecuencia de lo anterior, sancionarlo con la **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE NUEVE (9) MESES** e igualmente imponiéndole una multa de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.688.585)**, adoptando tal decisión sin valorar en conjunto las pruebas arrojadas al expediente por este extremo procesal así como tampoco las decretadas y practicadas dentro del desarrollo de la presente investigación disciplinaria, careciendo el documento aludido de principios rectores del procedimiento disciplinario como lo es la motivación de la decisión y los criterios para la graduación de la sanción, previstos en el artículo 13 y 54 de la Ley 1123 de 2007, más concretamente la falta de motivación de la dosificación sancionatoria contemplada en el artículo 46 ibidem, sin haberse tenido en cuenta los criterios de graduación de la sanción desarrollados en el artículo 45 de la normativa referida y más grave aún, sin existir prueba suficiente para sancionar a mi representado, tal como lo prevé el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO DE APELACION:

En primer lugar, es importante traer a colación la disposición normativa prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), norma que textualmente indica:

(...)

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

(...)” (Lo subrayado y en negrilla es nuestro).

Ahora bien, la actuación disciplinaria regida en la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), contempla en su título primero del libro primero unos principios rectores, dentro de los que se encuentran, entre otros, el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y los criterios para la graduación



de la sanción, desarrollados estos en los artículos 6, 8, 12 y 13 de la normativa arriba referida, respectivamente, así:

“(…)

ARTÍCULO 6o. DEBIDO PROCESO. *El sujeto disciplinable **deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.***

(…)

ARTÍCULO 8o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.*

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

(…)

ARTÍCULO 12. DERECHO A LA DEFENSA. *Durante la actuación **el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado.** Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.*

ARTÍCULO 13. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. *La **imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.***

(…)” (Lo subrayado y en negrilla es nuestro).

Por otra parte, el capítulo único del título III de la Ley 1123 de 2007 (*Código Disciplinario del Abogado*), denominado “**LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**”, establece en su artículo 40 los tipos de sanciones disciplinarias, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 45 ibidem, imponiéndosele casi que una obligación al operador disciplinario en el artículo 46 de la mencionada normativa, de que toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción. En palabras textuales se indica en las referidas normas:

“(…)

ARTÍCULO 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. *El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente **será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión,***



las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.

ARTÍCULO 41. CENSURA. *Consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida*

ARTÍCULO 42. MULTA. *Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura el cual organizará programas de capacitación y rehabilitación con entidades acreditadas, pudiendo incluso acudir a los colegios de abogados.*

Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con las de suspensión y exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente código.

ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN. *Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.*

PARÁGRAFO. *La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.*

ARTÍCULO 44. EXCLUSIÓN. *Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.*

ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. *Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.

2. La modalidad de la conducta.

3. El perjuicio causado.

4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.

5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.



2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación

1. La afectación de Derechos Humanos.

2. La afectación de derechos fundamentales.

3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.

4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.

5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

ARTÍCULO 46. MOTIVACIÓN DE LA DOSIFICACIÓN SANCIONATORIA. Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

(...) (Lo subrayado y en negrilla es nuestro).

Más adelante, el artículo 54 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), establece la motivación como principio rector del procedimiento disciplinario, imponiendo la obligación al fallador de que toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente. Indica la norma en cita:

(...)

ARTÍCULO 54. MOTIVACIÓN. Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.

(...) (Lo subrayado y en negrilla es nuestro).

Seguidamente, el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), dispone que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable, así:

“(...)

ARTÍCULO 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

(...)” (Lo subrayado y en negrilla es nuestro).

Finalmente, el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), consagra, entre otros aspectos, lo que deberá contener la sentencia proferida por la respectiva Sala, indicándose textualmente que:

“(...)

ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

1. La identidad del investigado.

2. Un resumen de los hechos.

3. Análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

4. Fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y

5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

(...)” (Lo subrayado y en negrilla es nuestro).

DEL CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto, una vez revisado el contenido de las normas citadas previamente así como la motivación desarrollada en la providencia recurrida, encontramos que el fallo de primera instancia vulnera principios rectores que debe respetar el fallador en toda actuación disciplinaria como lo es el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y los criterios para la graduación de la sanción, previstos estos en los artículos 6, 8, 12 y 13 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), pues está demostrado inicialmente que la decisión adoptada en la providencia recurrida no cumple con el deber de motivación adecuada prevista en el artículo 54 ibidem, pues ni siquiera la sentencia contiene el mínimo de requisitos formales previstos en el artículo 106 de la normativa referida, esto es, fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y las razones de la sanción, así como tampoco la providencia recurrida contiene la exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción impuesta a mi representado, pues, con respecto a ello, solo se indicó en la parte motiva del fallo que “...Dado el perjuicio la sala considera que debe imponérsele una cuarta parte del máximo de la sanción prevista en el artículo 43 ib., consistente en suspensión por el término de nueve (9) meses en el ejercicio de la profesión de la abogacía, considerando ésta comisión que concurrentemente debe imponerle multa a la que se refiere el artículo 42 ib., la comisión le impondrá multa al disciplinable consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017 (\$737.717.00), o sea, tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$3.688.585.00)...”, obviando el operador disciplinario la obligación que le fue impuesta por el legislador en el artículo 46 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), ya que la sentencia recurrida no contiene en su parte motiva una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción impuesta a mi cliente, la cual es violatoria de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo a lo probado en el presente proceso, pues solo se limita el Honorable Magistrado a indicar que, dado el perjuicio económico irrogado en los procesos ejecutivos en los que no ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria (situación esta ajena a mi representado), se deberá imponer la sanción de suspensión, indicando de forma discrecional y sin desarrollar una exposición clara y detallada de los criterios de graduación de la sanción, que deberá ser esta por el término de nueve (9) meses, sin que exponga los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción impuesta de forma explícita, atendiendo los criterios previstos en el artículo 45 ibidem, aunado a la multa impuesta que es desproporcionada, incluso, si la comparamos con los montos de los dos procesos ejecutivos impulsados por mi cliente y que no fueron objeto de prescripción de la acción disciplinaria, generando esto una violación flagrante del debido proceso de mi representado.

Aunado a lo anterior, en la sentencia atacada a través del presente recurso de apelación, tampoco el operador disciplinario de primera instancia cumplió con el



deber de recaudar material probatorio suficiente que condujera a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, tal como lo prevé el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 (*Código Disciplinario del Abogado*), pues quedó demostrado dentro del proceso las siguientes situaciones fácticas, las cuales no fueron desvirtuadas ni siquiera por los quejosos:

1. No se demostró que el abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ** allá recibido dinero alguno por parte de los quejosos con el fin de costear los gastos generados por la presentación y el impulso de los procesos ejecutivos para los cuales fueron contratados sus servicios profesionales.
2. Está demostrado que el abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ** presentó las demandas ejecutivas para las cuales fue encomendado por parte de los quejosos, realizando las actuaciones procesales previstas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), presentándosele la imposibilidad de continuar con el trámite e impulso procesal de las referidas demandas cuando se enteró que sus poderdantes le habían faltado a la verdad y no le manifestaron desde un principio de que los ejecutados residían en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se probó con los documentos arrojados por la misma Policía Nacional al expediente.
3. Está demostrado que el abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ** se le imposibilitó llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 (*Código General del Proceso*), para efectos de renunciar a los poderes otorgados a él por parte de los quejosos, teniendo en cuenta que estos últimos nunca le otorgarían el paz y salvo correspondiente, impidiendo de esta forma que un nuevo profesional del derecho tomara las riendas de los procesos, pues esto conllevaría una sanción disciplinaria para quien tome la representación de los procesos sin existir un paz y salvo del profesional del derecho que lo antecedió, siendo ésta la razón por demás suficiente para desvirtuar lo manifestado en la queja y demostrar que el desistimiento tácito en los procesos ejecutivos obedeció a la falta de la verdad en la residencia de los ejecutados en la que incurrieron los quejosos, pues si se observa el desarrollo de los mencionados procesos ejecutivos, las demandas fueron presentadas, se libraron los respectivos mandamientos de pago, se ordenaron y practicaron las medidas cautelares solicitadas y en general, se hicieron todas las actuaciones procesales previstas para tal fin por parte de mi cliente.

De lo anteriormente expuesto, está demostrado que no existe en el plenario material probatorio suficiente que condujera a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, tal como lo prevé el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 (*Código Disciplinario del Abogado*), situación esta que inexorablemente conllevaría al operador disciplinario a aplicar el principio rector de la presunción de inocencia contemplado en el artículo 8 ibidem, el cual indica expresamente que **“...Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla...”**.

Finalmente, es importante destacar que en el presente caso el comportamiento del abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ** también deviene ausente de culpabilidad.

El artículo 21 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado) dice que "**Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa**". Esta norma es un desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política que señala que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable y el Derecho Disciplinario además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, tiene el deber de respetar los derechos fundamentales conforme están reconocidos en la carta política.

Al respecto la Corte Constitucional indicó que:

"En el ámbito de la imputación penal y disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva; es decir, la responsabilidad por la sola causación del resultado -entendido éste en su dimensión normativa- o por la sola infracción del deber funcional, según el caso. Y ello tiene sentido pues con razón se ha dicho que el contenido subjetivo de la imputación es una consecuencia necesaria de la dignidad del ser humano. Tan claro es ello que en aquellos contextos en que constitucionalmente no se consagra la culpabilidad como elemento de la imputación, se entiende que ella está consagrada implícitamente en los preceptos superiores que consagran la dignidad humana como fundamento del sistema constituido. De acuerdo con esto, asumir al hombre como ser dotado de dignidad impide cosificarlo y como esto es lo que se haría si se le imputa responsabilidad penal o disciplinaria sin consideración a su culpabilidad, es comprensible que la responsabilidad objetiva esté proscrita".¹

El derecho disciplinario, como derecho sancionador que es, obliga a un análisis de la categoría de la culpabilidad.

Entonces, la culpabilidad como juicio de reproche, en el derecho disciplinario y específicamente en la modalidad culposa, requiere que el servidor público pueda determinarse conforme la norma disciplinaria, que ese comportamiento le sea exigible, que la persona tenga conocimiento de la situación típica, voluntad de realizar la prohibición u omitir el deber y conciencia de la ilicitud, es decir, el conocimiento de la prohibición o deber impuesto por la norma, en otras palabras, debe tener conciencia de que el comportamiento es contrario a derecho.

Así las cosas, en este asunto no se generó la falta disciplinaria ya que no se demuestra la culpa en la actuación endilgada por mi representado.

¹ Sentencias de la Corte Constitucional C-133 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-188 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-850 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo; C-501 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-657 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-309 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-261 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-025 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-1067 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-400 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-432 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; C-573 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; C-923 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-1057 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; C-052 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Es importante destacar que cada uno de los elementos que compone el juicio de culpabilidad del disciplinado debe estar debidamente acreditado dentro del proceso disciplinario, mediante prueba oportunamente decretada, practicada y controvertida, conforme las exigencias del debido proceso, y en el presente caso hay componentes que no se encuentran demostrados en el proceso.

En síntesis, conforme los anteriores presupuestos conceptuales y luego de examinar la conducta del abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ**, surge como evidente que su comportamiento carece de elementos estructurales de la falta disciplinaria como es la culpabilidad; situación que impone a ese respetado Operador Disciplinario el deber legal de absolver a al investigado del cargo único formulado.

De acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente escrito, solicito muy respetuosamente:

PETICIÓN

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se **CONCEDA** el presente **RECURSO DE APELACIÓN** para ante la Honorable **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y sea el superior jerárquico, luego de estudiadas y valoradas las pruebas en conjunto siguiendo las reglas de la sana crítica y los argumentos expuestos en el presente escrito, **REVOQUEN** la decisión adoptada por el a quo en primera instancia y en su lugar, se **ABSUELVA** al abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ** del **CARGO FORMULADO** en providencia de 1º de marzo de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en el presente escrito.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

Se **CONCEDA** el presente **RECURSO DE APELACIÓN** para ante la Honorable **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y sea el superior jerárquico, luego de estudiadas y valoradas las pruebas en conjunto siguiendo las reglas de la sana crítica y los argumentos expuestos en el presente escrito, **MODIFIQUEN** la decisión adoptada por el a quo en primera instancia y en su lugar, se imponga la sanción de censura prevista en el artículo 41 de la Ley 1123 de 2007, por acreditarse el criterio de atenuación previsto en el numeral 2º del literal b) del artículo 45 ibidem o en su defecto, se imponga la sanción mínima de suspensión prevista en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, revocándose en su integridad la sanción de multa prevista en el artículo 3º de la providencia de primera instancia recurrida, por las razones expuestas en el presente escrito.

NOTIFICACIONES

Tanto mi representado, el abogado **JHON JAIRO LEÓN RODRÍGUEZ** como el suscrito profesional del derecho **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, recibiremos notificaciones en la **AVENIDA 6 # 10 – 82 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ OFICINA 408 DE LA CIUDAD DE CÚCUTA** y desde ya autorizamos la notificación de todos los actos a los correos electrónicos carc2509@hotmail.es o r.rabogados@hotmail.com

Del respetado Operador Disciplinario;



CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN
C.C. 1.090.454.637 DE CÚCUTA
T.P. No. 245584 DEL C. S. DE LA J.